

LEY 8.834 (Pcia. de Tucumán)

S.M. de Tucumán, 29 de diciembre de 2015

B.O.: 7/1/16 (Tucumán)

Vigencia: 1/1/16

Provincia de Tucumán. Ley Impositiva 8.467. Su modificación.

Art. 1 – Modifícase la Ley 8.467 y sus modificatorias (ley impositiva de la provincia), en la forma que a continuación se indica:

1. En el art. 7 incorporar como segundo, tercer y cuarto párrafos, los siguientes:

“Las alícuotas establecidas para las actividades detalladas en el anexo indicado en el párrafo anterior, se incrementarán de acuerdo con la siguiente escala:

a) Cero coma cinco por ciento (0,5%) para el total de ingresos comprendidos entre la suma de pesos doscientos cincuenta millones (\$ 250.000.000) y pesos quinientos millones (\$ 500.000.000).

b) Cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) para el total de ingresos comprendidos entre la suma de pesos quinientos millones uno (\$ 500.000.001) y pesos mil millones (\$ 1.000.000.000).

c) Uno por ciento (1%) para el total de ingresos que superen la suma de pesos mil millones (\$ 1.000.000.000).

A fin de determinar la escala correspondiente se computará el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente obtenidos en el período fiscal 2014, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia. Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades con posterioridad al 1 de enero de 2015 quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, a partir del primer día del tercer mes de operaciones, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas superen la suma de pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000), pesos ochenta millones (\$ 80.000.000) y pesos ciento sesenta millones (\$ 160.000.000), respectivamente, para cada uno de los incisos anteriores.

La alícuota establecida resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a

la provincia de Tucumán por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral”.

2. En el nomenclador de actividades y alícuotas establecido en el anexo indicado en el art. 7, reemplazar las alícuotas e incorporar las notas que se indican en cada uno de los códigos del nomenclador del anexo, que forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2 – Cuando resulte de aplicación lo establecido en el segundo párrafo del art. 7 de la Ley 8.467 y sus modificatorias, que por la presente ley se incorpora, los créditos fiscales establecidos como franquicias tributarias por el art. 2 de la Ley 8.539 quedarán establecidos en los siguientes porcentajes:

1. Crédito fiscal del cincuenta y cinco por ciento (55%), cincuenta y siete con sesenta y cinco centésimos por ciento (57,65%) y sesenta por ciento (60%) del impuesto determinado en el caso de explotaciones industriales, respectivamente, para cada uno de los incisos del segundo párrafo del art. 7 de la Ley 8.467 y sus modificatorias.

2. Crédito fiscal del sesenta y cinco por ciento (65%), sesenta y siete con cero seis centésimos por ciento (67,06%) y sesenta y ocho con noventa centésimos por ciento (68,90%) del impuesto determinado en el caso de explotaciones agropecuarias, respectivamente, para cada uno de los incisos del segundo párrafo del art. 7 de la Ley 8.467 y sus modificatorias.

Art. 3 – La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

Art. 4 – De forma.

ANEXO - Nomenclador de actividades y alícuotas